



## **ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN**

### **Exposición de motivos**

En las últimas décadas, se ha generalizado el uso del vehículo privado para todo tipo de desplazamiento. El aumento constante de los índices de motorización ha mermado las ventajas asociadas a este medio de transporte como la rapidez, la comodidad del traslado puerta a puerta, etc.

Así, la propia evolución de movilidad motorizada ha generado en los municipios nuevos problemas, de diversa naturaleza, como son: la congestión circulatoria, la contaminación atmosférica y acústica, las dificultades de aparcamiento y de seguridad vial, la pérdida del carácter tradicional de la calle como en lugar de recreo y de relación social, etc.

Para solucionar estos problemas, el Ayuntamiento de Lluçmajor apuesta por la implantación de un modelo de movilidad sostenible, más amable y seguro, que contribuya a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Por eso, esta Ordenanza municipal de circulación es un paso definitivo para la implantación de este nuevo modelo en el municipio de Lluçmajor, ya que:

- Unifica y simplifica en una única norma todas las ordenanzas municipales específicas existentes en materia de circulación; carga y descarga de vehículos de reparto, aprobada el 28 de abril de 2004; uso racional del estacionamiento en vías y espacios públicos, aprobada el 29 de marzo de 2006; servicio de estacionamiento regulado en la vía pública (ORA) del municipio de Lluçmajor, aprobada el 5 de febrero de 2008
- Amplía el contenido normativo de acuerdo con la experiencia acumulada y las necesidades presentes del municipio, incorporando expresamente al texto las normas que rigen actividades potencialmente problemáticas de la vida local como: aquellos derivados de la ocupación de la vía pública, el transporte escolar, el transporte público, la circulación de bicicletas, monopatinos, patines o similares, vehículos de alquiler, vehículos abandonados, el estacionamiento de determinados tipos de vehículos en las vías públicas, especialmente de las zonas costeras del municipio, como remolques y semirremolques...
- Preserva, reconoce y protege los derechos de los residentes en las zonas objeto de especial regulación (ACIRE, zonas peatonales...) o de aparcamiento regulado (tarjeta de residente).
- Regula y restringe la circulación de vehículos pesados en el casco urbano, con las excepciones propias de los servicios de distribución y abastecimiento.
- Simplifica y aclara el cuadro general de infracciones y sanciones, incluyendo aquellas derivadas de aspectos no incluidos en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.



## **Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación**

### **Artículo 1**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la circulación de vehículos y personas y la realización de otros usos y actividades en las vías públicas del término municipal de Llucmajor, en el marco de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears y en los artículos 7 y 38.4 del RDL 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Supletoriamente, en las materias no reguladas expresamente por o que la autoridad municipal regule en base a la misma, se aplicará la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y los reglamentos que la desarrollen.

### **Artículo 2**

Las normas obligan a los titulares y usuarios de las vías y espacios libres públicos urbanos y los de titularidad municipal, así como los de las vías privadas de servidumbre o utilizadas por una colectividad indeterminada de usuarios.

Se entienden por usuarios a efectos de peatones, conductores, ciclistas, patinadores y conductores de minimotos o artefactos análogos que discurran por las vías mencionadas, así como los que realicen actividades de cualquier naturaleza, estén o no sujetos a licencia previa o autorización municipal.

A efectos de esta ordenanza, los conceptos sobre vehículos, vías públicas y sus usuarios se consideran utilizados en el sentido del anexo de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Las motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas tendrán la misma consideración que los vehículos automóviles.

## **Capítulo II. Señalización. Normas generales**

### **Artículo 3**

1. Las señales preceptivas colocadas en las entradas de la ciudad y/o en sus accesos rigen para todo el término municipal, salvo la señalización específica para un sector, vial o tramo de este.
2. Las señales situadas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado rigen en general para todo el viario interior en el perímetro definido.



#### **Artículo 4**

1. No se pueden instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar señales de circulación, verticales u horizontales, incluidas las de vado, sin la autorización municipal, que debe determinar su ubicación, formato y objeto.
2. Las señales informativas sólo pueden autorizarse si, a criterio de la autoridad municipal, se consideran oportunas. La Alcaldía puede normalizar el diseño, formato, estructura y sistema de anclaje de este tipo de señales.
3. No se permite colocar publicidad en las señales de circulación (anverso o reverso) ni en sus soportes.
4. Se prohíbe colocar toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, confundan, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o que puedan distraer su atención.

#### **Artículo 5**

Los servicios municipales pueden retirar de inmediato cualquier señalización o elemento de publicidad que no esté debidamente autorizado o no cumpla las normas en vigor. Y ello, tanto en lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal, cartel o rótulo. Prioridad entre señales y actuaciones especiales

#### **Artículo 6**

1. Orden de prioridad. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:
  - a. 1. Señales y órdenes de los agentes de la Policía Local.
  - b. 2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
  - c. 3. Semáforos.
  - d. 4. Señales verticales de circulación.
  - e. 5. Marcas viales. Si las prescripciones indicadas por distintas señales parecen estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales de un mismo tipo.
2. Actuaciones especiales. La Policía Local, por razones de necesidad, urgencia, seguridad u orden público, festivas o circulatorias, podrá eventualmente



modificar la ordenación existente en los lugares donde se produzcan estas circunstancias, así como en supuestos de emergencia. A tal fin, deberá disponer la colocación, anulación o retirada provisional de las señales que resulten necesarias, así como la adopción de las oportunas medidas preventivas. En estos casos, y según el orden de prioridad anteriormente establecido, las señales portátiles y las indicaciones de la Policía Local prevalecerán sobre cualquier otra señal, sea vertical u horizontal.

## **Capítulo III. Circulación. Normas generales**

### **Artículo 7. Límite de velocidad**

Con carácter general se establece como límite máximo de velocidad de marcha en todas las vías urbanas de titularidad municipal los 40 kilómetros por hora, sin perjuicio de que la Alcaldía, dadas las peculiares características de las vías y del tratamiento urbanístico que se realice, pueda establecer otros límites, después de señalarlos expresamente y, en particular, en vías de prioridad invertida en las que la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas las circunstancias de cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo, de forma que siempre pueda detener su marcha dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

Se adoptarán las máximas medidas de precaución, con moderación de la velocidad, incluso parando la marcha del vehículo si fuera necesario, siempre que las circunstancias lo aconsejen, en particular en las calles sin aceras y en todos aquellos La afluencia de peatones sea considerable o quede dificultada por cualquier motivo, donde se reducirá la velocidad de los vehículos a la del paso normal de los peatones. Las medidas de precaución también son procedentes ante circunstancias climatológicas adversas, mal estado del pavimento o estrechez de la vía, insuficiente visibilidad, intersecciones no reguladas semafóricamente o carentes de señalización que indique paso con prioridad y, asimismo, en zonas en las que sea previsible la presencia de niños en la calzada o en su entorno, o respecto a personas mayores o con movilidad reducida.

Queda terminantemente prohibido conducir de forma negligente o temeraria.

### **Artículo 8. Protección medioambiental**

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de la legislación sobre tráfico,



circulación de vehículos a motor y seguridad vial que impliquen impacto medioambiental. En especial, queda prohibido:

- a. La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores con el llamado escape libre o con el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones ineficaz, incompleto, inadecuado, deteriorado o con tubos resonantes.
- b. La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores forzando las marchas del motor o efectuando aceleraciones innecesarias que, aunque estén dentro de los límites máximos de velocidad admisibles, produzcan ruidos molestos o perturbadores para la tranquilidad pública.
- c. La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores emitiendo un nivel sonoro superior al límite reglamentario establecido en la legislación aplicable en materia de contaminación acústica.
- d. El uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (policía, bomberos y ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas. Durante el horario nocturno dichos servicios públicos de urgencia tampoco pueden hacer uso de bocinas o cualquier otra señal acústica, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión.
- e. Provocar molestias causadas por el excesivo volumen del equipo de música, incorporado o no al vehículo. Se consideran ruidos molestos a los causados por un equipo de música perfectamente audible desde el exterior del vehículo tanto si tiene el motor en marcha, como si lo tiene parado.
- f. La proyección en el exterior de combustible no quemado o que lance humos que resulten nocivos o que puedan dificultar la visibilidad al resto de usuarios; el desprendimiento de líquidos, aceites y materiales del mismo vehículo o de barro, hormigón o asfalto de las ruedas del vehículo, y la caída de materiales transportados sobre las vías públicas, así como echar al exterior cualquier tipo de objeto o residuo. g) La circulación de vehículos cuando, por exceso de carga o deficiente estiba de ésta, produzca ruidos superiores a los límites reglamentarios establecidos en la Ley contra la contaminación acústica de las Illes Balears.
- g. El vertido de heces procedentes de caballerías. Se evitará que éstos ensucien la vía pública y, en todo caso, se adoptarán las oportunas medidas orientadas a la recogida de las heces y la limpieza de la vía. La Policía Local ejerce el oportuno control en la materia formulando las advertencias necesarias para preservar la higiene en la vía pública y



formulando, en su caso, las denuncias que den lugar al ejercicio de la potestad sancionadora.

- h. La circulación de vehículos que puedan deteriorar el pavimento. En particular, queda prohibida la circulación de vehículos que utilicen llantas metálicas.
  - i. Ocasionar molestias mediante ruidos, vibraciones o vertido a la vía de sustancias, derivados de maniobras de carga y descarga de mercancías y/o personas.
2. Cuando los agentes de la autoridad consideren que la emisión de ruidos, vibraciones u otros agentes productores de contaminación acústica o atmosférica implican amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, podrán retirar preventivamente el vehículo para facilitar las inspecciones y controles necesarios, sin perjuicio de las denuncias y sanciones que correspondan. En el mismo acto se procederá a la intervención del permiso de circulación, que será remitido a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Para recuperar el vehículo el titular o persona autorizada deberá presentar el impreso justificativo de haber solicitado la Inspección Técnica del Vehículo y trasladarlo hasta la estación de la inspección mediante grúa o vehículo de transporte.

3. Si transcurren dos meses desde la retirada del vehículo sin que el conductor o titular administrativo haya solicitado de la autoridad competente la ITV y, por tanto, la puesta en circulación, se entiende que se ha producido la situación de abandono a que se refiere el artículo 71.1.a) de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
4. Independientemente del régimen sancionador de aplicación, el titular deberá satisfacer previamente a la recuperación del vehículo el importe de las tasas y gastos ocasionados con motivo de la retirada y custodia del vehículo.

### **Artículo 9. Medidas circulatorias especiales**

1. Si circunstancias especiales lo requieren, la Alcaldía o la Policía Local pueden adoptar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas en unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.
2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población como consecuencia de la producción de ruidos, la Alcaldía podrá señalar zonas



o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida, en horario y/o velocidad.

### **Artículo 10. Precauciones en la incorporación al tráfico desde aparcamientos situados fuera de la calzada**

En la incorporación al tráfico desde aparcamientos situados fuera de la calzada, tanto si se trata de garajes como de aparcamientos o lugares análogos, además de las precauciones generales definidas por la legislación en materia de tráfico deben seguirse las reglas siguientes: acceder a la calzada con absoluta precaución, conduciendo lentamente y deteniéndose si es necesario, cediendo el paso a la derecha ya la izquierda, tanto a peatones como a vehículos, con incorporación al tráfico hacia el lado que esté permitida la circulación, teniendo en cuenta si la vía es de uno o dos sentidos.

### **Artículo 11. Permisos especiales para circular**

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a los autorizados reglamentariamente no pueden circular por las vías públicas del municipio sin autorización municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que preceptivamente expidan otras administraciones públicas.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior pueden ser para un solo viaje o para un determinado período, con determinación del itinerario autorizado. Los titulares de las autorizaciones serán responsables de los posibles daños que causen en los pavimentos, instalaciones y mobiliario urbano. Cuando los itinerarios discurren sobre puentes, pasos subterráneos u otra estructura, aportarán un estudio redactado por un técnico competente que defina las medidas de seguridad a adoptar, si éstas fueran necesarias.

### **Artículo 12. Peatones**

1. Los peatones deben circular por las aceras de forma que no obstaculicen ni dificulten la circulación de otros peatones.
2. Deben atravesar las calzadas por los pasos señalizados y, donde no las haya por los extremos de las islas, perpendicularmente a la calzada, asegurándose antes de que no hay ningún vehículo cerca.
3. En los pasos de peatones regulados deben cumplir estrictamente las indicaciones dirigidas a ellos.

### **Artículo 13**

El público que esté situado en las aceras de los locales de espectáculos públicos, oficinas, escuelas, almacenes y otros establecimientos similares esperando que los abran y acceder a ellos, o el que espere vehículos de transporte público o privado, se locar en fila lo más cerca posible de la línea de edificios, procurando no dificultar la



circulación de peatones por la acera, de modo que estos últimos no tengan que invadir la calzada.

#### **Artículo 14**

Las personas que circulen por las aceras con bolicos, bultos u otros objetos análogos deben tomar las precauciones necesarias para no lesionar, golpear ni molestar al resto de peatones.

#### **Artículo 15**

Se prohíbe a los peatones:

1. Utilizar la vía pública de forma que origine molestias a los demás peatones.
2. Circular en gran grupo o detenerse formando aglomeración por los alrededores de los accesos a locales y edificios de concurrencia pública de forma que la aglomeración impida el acceso del tráfico regular de vehículos y peatones.

#### **Artículo 16. Bicicletas**

1. Las bicicletas deben circular por los carriles reservados al efecto en la calzada o en las aceras, andenes y paseos, pero los peatones gozan de preferencia de paso en estos últimos casos.
2. Si no existe ningún tipo de carril reservado para bicicletas, deben hacerlo por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, deben circular por el carril contiguo al reservado.
3. En las vías con varias calzadas, circularán por las laterales.
4. En los parques públicos, zonas peatonales y zonas de prioridad invertida, lo harán por los carriles o caminos específicos para ello. Si no lo hay, no deben exceder la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, el peatón goza de preferencia.
5. Se prohíbe a los ciclistas agarrarse a los laterales o la parte trasera de los demás vehículos como medio de locomoción, mediante arrastre y cualquier otro uso indebido. Patines, monopatines, patinetes o similares

#### **Artículo 17**

1. Los que utilicen patines o patinetes deben desplazarse por los carriles reservados a bicicletas. Si no lo hay, sólo pueden hacerlo por aceras y paseos a la velocidad de circulación de los peatones.



2. El uso de monopatines o similares se permite a los únicos efectos de utilizarlo como medio de desplazamiento, quedando totalmente prohibido realizar carreras y piruetas, excepto en las zonas habilitadas al efecto.
3. En ningún caso quienes utilicen patines, patinetes, monopatines o similares podrán tomarse en los laterales o en las partes traseras de los vehículos como medio de locomoción, mediante arrastre y cualquier otro uso indebido.
4. Las personas que circulen mediante patines, patinetes, monopatines o similares deben tomar las precauciones necesarias para no lesionar, golpear o molestar a los peatones.

### **Artículo 18. Carros y carruajes**

Los carros y carruajes de tracción animal deben circular por su derecha, conducidos sujetos y al paso. En cuanto a la circulación y los dispositivos que deban llevar, deben ajustarse a lo dispuesto en la normativa estatal. Queda expresamente prohibida la circulación de estos vehículos cuando estén provistos de llantas metálicas.

### **Artículo 19. Caballerías y animales**

1. Las caballerías circularán siempre por la calzada, acercadas a su derecha, al paso y sujetas o montadas de forma que el conductor pueda dirigirlas y dominarlas en todo momento. En todo caso sólo podrán circular por las vías públicas para acceder a zona abierta, usándolas o atravesándolas por el trayecto más corto o, en su caso, lo que determine la Alcaldía, adoptando las precauciones necesarias. Las caballerías sólo pueden circular en grupo previa autorización municipal y acreditación de cobertura de riesgos de responsabilidad civil derivados de la actividad. En todo caso, en el frente debe figurar una persona responsable del picador, rancho o escuela de equitación de donde proceden y deben circular una tras otra. Las disposiciones contenidas en este precepto no serán de aplicación a las caballerías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
2. La circulación de animales de compañía se rige por su normativa específica.
3. En estos dos casos se procurará no entorpecer la circulación ni molestar a los peatones y se adoptarán las medidas de seguridad necesarias.

### **Artículo 20**

La circulación de animales en grupo, tengan o no la consideración de ganado, requiere una autorización expresa de la Alcaldía que señale su itinerario, horario y personal conductor, entre el que debe haber, al menos, una persona mayor de 18 años que debe cuidar el cumplimiento de las normas pertinentes. Estas autorizaciones pueden ser permanentes o por tiempo limitado.



### **Artículo 21**

Queda prohibida la circulación y la conducción, aunque sea enganchados a un vehículo, de animales enfermos, heridos, molestos, potencialmente peligrosos, sin domar o en cualquier otra circunstancia similar, así como limpiarlos o herrarlos en las vías y espacios libres públicos y privados de pública concurrencia.

### **Artículo 22. Motocicletas y ciclomotores**

Las motocicletas y ciclomotores no pueden circular en ningún caso por zonas reservadas para peatones, aceras, andenes, puentes, paseos, pórticos o porches que, aunque sean propiedad privada sean de uso público.

## **Capítulo IV. Ordenaciones circulatorias especiales**

### **Artículo 23. Áreas de circulación restringida (ACIRE)**

Por razones de interés municipal la Alcaldía puede declarar uno o varios viales, o un sector urbano, como área de circulación restringida (ACIRE).

Las entradas en estas áreas se indican mediante señalización vertical o elementos físicos de control de acceso, en los términos recogidos en el anexo I de esta Ordenanza. La vigencia del área de circulación restringida es permanente, salvo señalización que indique el horario de vigencia.

Las resoluciones de la Alcaldía en materia de implantación o modificación de las áreas de circulación restringida deben publicarse en el BOIB.

### **Artículo 24**

1. Queda prohibida la circulación de vehículos por los viales que constituyen las áreas de circulación restringida.
2. Se exceptúan de la prohibición de circulación los siguientes vehículos:
  - a. Los de servicio público de viajeros, que pueden detenerse únicamente en el interior del ACIRE el tiempo necesario para la subida y la bajada de viajeros, y los destinados a transporte de mercancías y los de servicios de reparaciones, que se pueden detener en el interior del ACIRE sólo para efectuar las operaciones de carga y descarga. La Alcaldía puede regular el horario en el que quede autorizada la circulación de los vehículos destinados al transporte de mercancías y servicios de reparaciones.
  - b. Motocicletas y ciclomotores de dos ruedas, y bicicletas.
  - c. Vehículos que dispongan de tarjeta de ACIRE.



- d. Los de servicios de seguridad, sanitarios, prevención de incendios y los provistos de tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida.
- e. Los vehículos de servicio oficial debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, la Comunidad Autónoma, el Consell Insular o el municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando realicen estos servicios .
- f. Los vehículos de compañías de servicios generales o concesionarios/contratistas de servicios públicos cuando realicen trabajos o servicios en dichos viales.
- g. Con carácter excepcional y en casos de reconocida urgencia, los vehículos que tengan justificada necesidad.

### **Artículo 25**

Se puede solicitar la tarjeta de ACIRE que habilita para la circulación por la zona afectada en los siguientes casos:

- a. Para los vehículos cuyos propietarios residan y se encuentren empadronados en el área de circulación restringida de que se trate o en la de influencia definida en el decreto de implantación.
- b. Para los vehículos que se estacionen o aparquen en vestíbulos, cocheras, garajes o espacios particulares al aire libre, situados en el interior del ACIRE.
- c. Para los vehículos cuyos propietarios sean titulares de establecimientos comerciales, locales industriales o despachos profesionales, situados en el interior del ACIRE. Deben efectuarse todas las operaciones (entrada en la zona, carga y descarga y salida del área) entre las 8:00 y las 10:00 h, entre las 14:00 y las 16:30 horas y entre las 20:00 y las 22:00 horas.

Para ser fácilmente identificadas, las tarjetas de ACIRE tienen una configuración diferente respecto a cada uno de los apartados anteriores y deben ser diligentemente colocadas en el parabrisas del vehículo, de forma que sean totalmente visibles desde el exterior.

Las autorizaciones que se expidan de acuerdo con los apartados b y c no dan derecho a estacionamiento en el ACIRE.

### **Artículo 26**

1. La solicitud de tarjeta de ACIRE debe acompañarse:



- a. En el supuesto del apartado a) del artículo anterior, de la documentación prevista en el artículo 65.c) de ésta ta Ordenanza.
- b. En el supuesto del apartado b), de la acreditación de que se dispone del correspondiente espacio y la titularidad del local o aparcamiento, condición de arrendatario del mismo o autorización para su uso.
- c. En el supuesto del apartado c), de la licencia de apertura y funcionamiento de la actividad económica y el alta en el impuesto de actividades económicas (IAE) del establecimiento, local o despacho.

Asimismo, en los supuestos b) y c) que anteceden deberá aportarse el permiso de circulación, que figurará a nombre del solicitante.

En ningún caso se expedirán tarjetas de ACIRE respecto a vehículos sujetos a orden de precinto y/o que no estén al corriente en el pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2. Únicamente pueden estacionar dentro de las áreas afectadas los vehículos comprendidos en los apartados b), d), e) y g) del artículo 24.2 y a) del artículo 25 que disponen de tarjeta de ACIRE, si bien sólo pueden hacer en aquellos lugares en los que no esté prohibido. En consecuencia, en las áreas de circulación restringida queda prohibido el estacionamiento de los vehículos no citados en este precepto.

La disponibilidad de tarjeta de ACIRE no exime, en su caso, del cumplimiento de la normativa de ORA en el supuesto de que esté implantada en la zona.

### **Artículo 27. Zonas peatonales**

La Administración municipal puede establecer, cuando las características de una determinada zona de la ciudad lo justifiquen, la prohibición total o parcial de la circulación y/o estacionamiento de vehículos con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas en la misma zona mencionada al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominan peatonales y se determinan por medio de un decreto de la Alcaldía, que debe publicarse en el BOIB. Con las excepciones fijadas en los artículos 29 y 30 de esta Ordenanza, quedan prohibidos la circulación y el estacionamiento de vehículos.

### **Artículo 28**

Las zonas peatonales pueden disponer de la oportuna señalización en sus entradas y salidas, sin perjuicio de que se utilicen otros elementos que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada. Se puede deducir que determinadas zonas están destinadas a peatones por su configuración urbanística o su discontinuidad respecto de las vías que admiten tráfico rodado, lo que se expresa mediante signos tales como una pavimentación especialmente apta para su utilización



por a peatón, la disposición del arbolado oa través de elementos propios del mobiliario urbano.

### **Artículo 29**

En las zonas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos puede:

1. Comprender todas las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse sólo a un número determinado de días.

### **Artículo 30**

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectan a la circulación ni la parada de los siguientes vehículos:

1. 1.Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. 2.Los que dispongan de tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida.
3. 3.Los que dispongan de autorización municipal expresa y en las condiciones que se expresan.

### **Artículo 31**

Pueden solicitar autorización para circular por las zonas peatonales los vehículos que se estacionen o aparquen en vestíbulos, cocheras, garajes o espacios particulares al aire libre situados en el interior de la referida zona en las mismas condiciones y con los requisitos establecidos en los artículos 25.b) y 26.2 de la presente Ordenanza. Estos vehículos pueden circular por la zona peatonal pero les está expresamente prohibido estacionar en las vías de ésta.

Las tarjetas acreditativas de dicha autorización son expedidas por la Administración municipal y deben ser diligentemente colocadas en el vehículo, de forma que sean totalmente visibles desde el exterior.

### **Artículo 32**

El acceso de vehículos a las zonas peatonales para realizar operaciones de carga y descarga de mercancías, únicamente estará permitido dentro de los horarios indicados en la señalización establecida en las entradas de estas vías.



Los residentes podrán efectuar estas operaciones en los horarios establecidos en la señalización correspondiente para los vehículos de transporte de mercancías y, además, entre las 20:00 y las 22:00 horas y entre las 14:00 y las 16:30 horas. La Alcaldía, mediante decreto, podrá modificar dichos horarios.

### **Artículo 33**

Los vehículos que circulen por estas zonas deben hacerlo con la máxima prudencia ya la velocidad normal de paso de persona.  
Zonas de prioridad invertida o calles residenciales.

### **Artículo 34**

La Alcaldía podrá establecer, mediante la correspondiente señalización vertical, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también disfrutan de esta prioridad sobre el resto de vehículos pero no sobre los peatones.

## **Capítulo V. Parada y estacionamiento**

### **Artículo 35. Parada**

Toda parada está sometida a las siguientes normas:

1. Por regla general, el conductor no podrá abandonar su vehículo, y si excepcionalmente lo hiciere lo tendrá suficiente al alcance para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido al efecto, sin que ningún caso pueda sobrepasar el tiempo máximo de dos minutos, ni entorpecer la circulación, todo ello independientemente de haber dejado accionado el sistema de luces intermitentes del que pueda estar dotado el vehículo. El incumplimiento de este precepto se considerará estacionamiento indebido y así será sancionado.
2. En todo caso, la parada debe realizarse acercando el vehículo a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se puede realizar a la izquierda. Los pasajeros deben bajar por el lado correspondiente a la acera o fachada si no hay acera. El conductor o pasajero delanteros, si deben bajar, pueden hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se aseguren que no existe ningún tipo de peligro.
3. En todas las zonas y vías públicas, la parada debe efectuarse en los puntos donde se produzcan menos dificultades a la circulación, siempre en el lado derecho del sentido de la marcha. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de residuos sólidos urbanos.



4. Los autotaxis y vehículos dedicados a la actividad de alquiler con conductor deben detenerse en la forma y en los lugares determinados por el reglamento u ordenanza reguladores del servicio y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que a todos los efectos establece esta Ordenanza municipal para los puestos.
5. Los autobuses únicamente pueden dejar y coger viajeros en los puestos expresamente determinados o señalizados por la autoridad competente.

### **Artículo 36**

Queda prohibida la parada en los siguientes casos y lugares:

1. En todos los lugares en los que lo prohíba la señalización vertical y/u horizontal existente.
2. En los pasos de peatones y ciclistas señalizados.
3. En los carriles reservados para bicicletas o para el servicio de determinados usuarios.
4. A medianas, separadores, manzanas u otros elementos de canalización del tráfico, tanto de obra como horizontalmente señalizados.
5. En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y que, por tanto, no se entorpezca su fluidez.
6. En los carriles de circulación.
7. En las intersecciones y sus proximidades, si se impide o dificulta la visibilidad o el giro a otros vehículos o el cruce de peatones y, en todo caso, a menos de 5 metros de la esquina.
8. Frente a los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida obstaculizando su utilización normal.
9. Cuando se impide a otro vehículo debidamente parado o estacionado que se incorpore a la circulación.
10. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de la salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizado.
11. Cuando se obstaculicen los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas en que se celebren y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.



12. En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios a los que vayan dirigidos.
13. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y en sus proximidades.
14. Encima de aceras, refugios, andenes, paseos centrales o laterales y otras zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, tanto si la ocupación es parcial como total.
15. En las zonas destinadas a estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano e interurbano, transporte discrecional de viajeros y taxi, debidamente señalizadas y delimitadas.
16. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
17. Cuando la distancia entre el vehículo y el lado opuesto de la calzada, o una marca longitudinal sobre ésta que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso a otros vehículos.
18. En los supuestos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

### **Artículo 37. Estacionamiento**

El estacionamiento de vehículos se rige, además de por las disposiciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes normas:

1. Los vehículos pueden estacionarse en cordón (o línea), es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir perpendicularmente a aquélla, y en semibatería, oblicuamente.
2. La norma general es que el estacionamiento se realiza en cordón. La excepción a esta norma debe señalizarse expresamente.
3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento los vehículos deben colocarse dentro del perímetro marcado.
4. Al estacionar, los vehículos deben colocarse tan cerca de la acera como sea posible.
5. En todo caso, los conductores estacionarán su vehículo de forma que no se pueda poner en marcha espontáneamente ni puedan moverlo otras personas.



A tal fin se deben tomar las precauciones adecuadas y suficientes. Los conductores son responsables de las infracciones que puedan llegar a producirse como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por las causas citadas, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido con violencia manifiesta o como consecuencia de la sustracción del vehículo.

6. La Alcaldía podrá delimitar zonas específicas de reserva de estacionamiento en los casos en que el interés público lo exija, mediante la correspondiente señalización.

### **Artículo 38**

Queda prohibido el estacionamiento, ocupando total o parcialmente la zona afectada por la prohibición, en las siguientes circunstancias:

1. En todos los lugares en los que lo prohíba la señalización vertical y/u horizontal existente.
2. En los pasos de peatones y ciclistas señalizados.
3. En los carriles reservados para bicicletas o para determinados usuarios.
4. A medianas, separadores, manzanas u otros elementos de canalización del tráfico, tanto de obra como señalizados horizontalmente.
5. En doble fila, tanto si lo que hay en la primera es un vehículo como un contenedor o algún elemento de protección.
6. En los carriles de circulación de vehículos.
7. En las intersecciones y sus proximidades, si se impide o dificulta el giro o la visibilidad a otros vehículos o el cruce de peatones y, en todo caso, a menos de 5 metros de la esquina.
8. Ante los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida cuando se obstaculice la utilización normal.
9. Cuando se impida a otro vehículo debidamente parado o estacionado incorporarse a la circulación.
10. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de la salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizado.



11. Cuando se obstaculicen los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas en que se celebren y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
12. En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios a los que vayan dirigidos.
13. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y en sus proximidades.
14. Encima de aceras, refugios, andenes, paseos centrales o laterales y otras zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.
15. En las zonas destinadas a estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano e interurbano, transporte discrecional de viajeros y taxi, debidamente señalizadas y delimitadas.
16. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
17. Cuando la distancia entre el vehículo y el lado opuesto de la calzada, o una marca longitudinal sobre ésta que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en todo caso, cuando no permita el paso a otros vehículos.
18. En zonas reservadas para carga y descarga, debidamente señalizadas, en los días y horas en que esté en vigor la reserva. Se exceptúan de la prohibición los vehículos debidamente autorizados para ello en virtud del artículo 41 de esta Ordenanza municipal.
19. A espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
20. En los vados legalmente autorizados y señalizados, tanto si el empleo es parcial como total.
21. En zonas reservadas para uso exclusivo de minusválidos, sin exhibir la tarjeta correspondiente o, a pesar de exhibirla, haciendo uso indebido para utilizarla una persona distinta de su titular u otro conductor sin acompañar al titular.
22. A zonas reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y otras categorías de usuarios.
23. A zonas reservadas para estacionamiento de motocicletas, estacionamiento de automóviles y ciclomotores o motocicletas de más de dos ruedas.
24. En un mismo lugar durante más de diez días consecutivos. En cualquier caso, el propietario del vehículo tiene la obligación de asegurarse, por sí mismo o por



cualquier otra persona u otro medio, que su vehículo no está indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico . Para ello dispone de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, contando sólo los días hábiles.

25. Cuando se exceden los límites del perímetro de la zona de estacionamiento autorizado con señalización horizontal en el pavimento.
26. En las zonas debidamente señalizadas que temporalmente deban ser ocupadas para otros usos o actividades autorizadas tales como reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará cuenta de esta prohibición por los medios de difusión más adecuados, dada su naturaleza, y se colocarán las oportunas señales de prohibición en las que se indique su causa y período, con al menos 24 horas de antelación.
27. De vehículos con PMA superior a 3,5 t en todos los viales del término municipal, salvo los estacionados en las vías incluidas en los polígonos industriales y en las zonas especialmente habilitadas y señalizadas al efecto, así como también los vehículos expresamente previstos en las autorizaciones emitidas a tal fin por la Alcaldía, en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ordenanza municipal.
28. De vehículos que presenten desperfectos potencialmente peligrosos peatonales.
29. De remolques y semirremolques, incluso enganchados del vehículo portador, autocaravanas cuando manifiestamente se haga un uso que exceda de la mera función de transporte, carros, carretillas y elementos similares de transporte.
30. Se exceptúa de esta prohibición el estacionamiento de remolques y semirremolques enganchados al vehículo portador, que podrán estacionar en las vías incluidas en los polígonos industriales y en las zonas especialmente habilitadas y señalizadas al efecto por la Alcaldía. 30. Cuando se impide o se obstaculiza la utilización normal del resto de espacio de estacionamiento disponible.
31. En batería, sin señalización que habilite esta posibilidad.
32. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería con arreglo a la señalización existente.
33. En la acera de emergencia (arcén).
34. En otros supuestos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones,



vehículos o animales, incluido el estacionamiento frente a edificios oficiales, donde por motivos de seguridad queda prohibido, salvo por a vehículos oficiales.

### **Artículo 39**

Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos, que constituyen un riesgo o que obstaculizan gravemente la circulación, las paradas o estacionamientos efectuados en los lugares y supuestos enumerados en los párrafos 4 a 17 del artículo 36, y en los párrafos 4 a 20 y 34 del artículo 38 de esta Ordenanza.

### **Artículo 40**

El estacionamiento de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas debe ajustarse a las siguientes normas:

1. Cuando se estacione una motocicleta o un ciclomotor entre otros vehículos, se realizará de forma que no impida el normal acceso y no dificulte la maniobra de salida. Debe observarse la prohibición contenida en el apartado I del artículo 60 de esta Ordenanza.
2. Queda prohibido el estacionamiento de estos vehículos sobre aceras, plazas peatonales o zonas verdes públicas, salvo que existan zonas expresamente señalizadas como de aparcamiento. En estos casos se debe acceder al estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos circulando con el motor parado y sin ocupar el asiento. Únicamente se puede utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.
3. Las zonas reservadas para el estacionamiento de motocicletas se señalizan verticalmente con la señal de estacionamiento prohibido (R308), con el símbolo 'P' y la leyenda 'MOTOS' grafiada en su interior y señalizando horizontalmente el límite de la zona reservada con línea amarilla discontinua.

### **Artículo 41. Carga y descarga**

1. Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas a tal fin, en las que está prohibido el estacionamiento durante los días y horarios establecidos en la señalización, excepto el de los vehículos dedicados al transporte de mercancías o los que estén debidamente autorizados a efectos de realizar las operaciones de carga/descarga o reparto y durante un plazo máximo que, con carácter general, se establece de 30 minutos, salvo señalización expresa que fije un plazo distinto.
2. El tiempo de estacionamiento se contará mediante un distintivo o disco control en el que se indica la fecha y la hora de llegada, cuya forma se puede normalizar mediante decreto de la Alcaldía. Dicho distintivo de control se



colocará en la cara interior del parabrisas delantero del automóvil de forma que sea visible desde el exterior. Constituye infracción administrativa no exhibirlo en los términos señalados.

#### **Artículo 42**

Se habilita una tarjeta, que será expedida por la Alcaldía, para vehículos autorizados en el transporte y que por sus características (menos de 2.000 kg) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta de transporte correspondiente. Los vehículos deben tener características comerciales y/o de transporte mixto, y su actividad debe llevarse a cabo en todo o en parte en este término municipal. Para la expedición de esta tarjeta los interesados deben acreditar: impuesto de actividades económicas, permiso de circulación del vehículo, ficha técnica del vehículo (ITV) en vigor e impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica.

#### **Artículo 43**

1. En ningún caso ni por ninguna circunstancia los vehículos que realizan operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde, a todos los efectos, esté prohibida la parada ni en doble fila.
2. Tampoco pueden detenerse ocupando total o parcialmente las aceras, andenes, paseos o en las manzanas señalizadas en el pavimento, ni obstaculizando o dificultando la circulación rodada ni de peatones, como tampoco los accesos a vados autorizados.

#### **Artículo 44**

Las mercancías, materiales y objetos que sean objeto de carga y descarga no deben permanecer depositados en la vía pública más allá del tiempo imprescindible para realizar estas operaciones, las cuales deben realizarse con diligencia y sin solución de continuidad desde el inmueble en el vehículo o viceversa. En consecuencia, queda prohibido acumular en la vía pública las carretillas, embalajes y cualquier otro medio de transporte utilizado en las operaciones de carga y descarga. Si excepcionalmente no es posible cumplir todo esto, debe solicitarse la preceptiva autorización municipal además de disponer de la correspondiente licencia para la ocupación de la vía pública.

Para la descarga de materiales pesados se utilizarán las protecciones y medios mecánicos adecuados a fin de evitar el deterioro del pavimento.

#### **Artículo 45**

Las operaciones de carga y descarga deben realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, dando preferencia a los peatones y con la obligación de dejar limpia la acera y la zona de calzada afectada.



#### **Artículo 46**

Las mercancías deben cargarse y descargarse por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Si existe peligro para peatones o vehículos mientras se realizan las operaciones de carga y descarga, quienes las llevan a cabo deben señalizarlas adecuadamente.

#### **Artículo 47**

Las tareas de carga y descarga están prohibidas entre las 22:00 y las 8:00 horas, excepto en supuestos de autorización expresa, y:

- a. Vehículos de los servicios de urgencia.
- b. Vehículos destinados al mantenimiento y conservación de las vías y espacios públicos.
- c. Vehículos destinados al servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.
- d. Vehículos utilizados por los titulares de un puesto de venta en el mercado, siempre que realicen tareas de montaje o desmontaje de su puesto de venta, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por otras normas que le sean de aplicación. Reservas de estacionamiento Mudanzas y operaciones singulares de carga y descarga

#### **Artículo 48**

Las reservas de estacionamiento destinadas a operaciones circunstanciales de mudanzas, carga y descarga de mercancías, ubicación de equipos industriales o de servicios y similares requieren la autorización administrativa previa, que es expedida por la Alcaldía. La reserva debe solicitarse en la oficina municipal correspondiente con, al menos, tres días hábiles de antelación a la fecha prevista para la operación. Esta autorización está sujeta a la autoliquidación de las tasas aplicables.

#### **Artículo 49. Carga y descarga de elementos de obras e instalaciones**

Las reservas de espacio para operaciones de carga y descarga de materiales y elementos de obras requieren la autorización administrativa en vigor, distinta e independiente de la licencia urbanística municipal, con sujeción a los siguientes criterios:

- a. Sólo se autoriza respecto de las operaciones razonablemente necesarias para la ejecución de las obras/instalaciones, después de que se acredite la oportuna licencia urbanística.
- b. El plazo de estas reservas no puede exceder en ningún caso del fijado para la ejecución de las obras a cuya licencia urbanística trae causa.



- c. La zona reservada debe ubicarse en la calzada, delante de la obra o al lado. No se permite hacinar materiales ni depositar escombros ni residuos sólidos urbanos. La zona reservada debe estar señalizada con señales verticales de prohibición de estacionamiento que delimiten la zona afectada.
- d. La Alcaldía puede revocar la autorización por incumplimiento total o parcial de estos criterios o por cualquier causa de interés o seguridad públicas.

### **Artículo 50. Vados**

Está sujeto a licencia municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles, recintos o de otros espacios cuando sea necesario cruzar la vía pública u otros bienes de dominio y uso público o suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos si impide el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Los accesos o entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

#### **A) PERMANENTES**

- Garajes o espacios de estacionamiento al aire libre de carácter privado o de titularidad de comunidades de propietarios.
- Garajes públicos, talleres con cabida superior a diez vehículos, si acreditan que presten servicios permanentes de urgencia.
- Garajes o espacios de estacionamiento al aire libre destinados a viviendas unifamiliares.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario o educativo.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando su naturaleza así lo determine.

#### **B) LABORALES, con horario limitado. Se otorga a las siguientes actividades:**

- Talleres con capacidad igual o inferior a diez vehículos o que, aunque tengan una capacidad superior, no quede justificado que presten servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales. -Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades comerciales con establecimiento abierto al público, siempre que los vehículos estacionados dificulten su acceso. El horario laboral se establece a todos los efectos de 8.00 a 20.00 horas de lunes a viernes y de 8.00 a 13.30 horas los sábados. Se exceptúan los domingos y festivos.



Excepcionalmente podrán concederse horarios especiales según las necesidades empresariales debidamente acreditadas.

### **Artículo 51**

1. Para el acceso de vehículos al interior de un inmueble, solar o recinto, los conductores utilizarán sólo los vados autorizados, salvo si se trata de vehículos de dos ruedas si los llevan con el motor parado.
2. En todo caso, la entrada se realizará sin obstruir la circulación y a tal fin los locales tendrán suficiente anchura como para permitir holgadamente la maniobra de acceso del vehículo. Son de aplicación expresa a la materia las dimensiones establecidas en la normativa urbanística vigente.
3. Se debe salir del inmueble adoptando todas las precauciones posibles para no interceptar la marcha de otros usuarios y, si se da marcha atrás la maniobra debe ser dirigida por un observador situado en la acera o la calzada. A este tipo de maniobras son de aplicación las normas previstas por el artículo 10 de esta Ordenanza.

### **Artículo 52**

Corresponde a la Alcaldía o, en su caso, al órgano municipal competente por delegación o disposición reglamentaria específica, la autorización de vados y la determinación de su naturaleza permanente o con horario limitado.

Pueden solicitar estas autorizaciones quienes acrediten ser titulares propietarios, arrendatarios y/o usufructuarios de los locales, aparcamientos o espacios de estacionamiento al aire libre.

Los solicitantes de vados destinados a actividades sujetas a licencia deben estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividad, que debe incluir la autorización para su funcionamiento.

La Alcaldía o, en su caso, el órgano municipal que resulte competente, puede denegar la autorización de vado en los siguientes supuestos:

- a. Si por la proximidad del acceso a una intersección con otra vía se pueden crear problemas de seguridad en la circulación.
- b. Si para el acceso al vado es necesario prohibir un número de plazas de aparcamiento en la vía pública que resulte superior al del número de vehículos que caben en el local para el que se solicita el vado.
- c. Si en el lugar de la vía en la que se solicita está prohibido el estacionamiento con carácter general.



### **Artículo 53**

Las autorizaciones de vados están sujetas al pago de las tasas previstas en la ordenanza fiscal municipal correspondiente. Estas autorizaciones se revocan por las siguientes causas:

- a. Renuncia del titular.
- b. Falta de pago de las tasas aplicables.
- c. Destino del local o recinto a una actividad distinta de la que originó la autorización de vado.
- d. Interés público municipal. En cualquier caso, la revocación de la autorización de vado implica la retirada de la placa indicadora del decreto de autorización y su consiguiente devolución al Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes. La Administración municipal puede realizar su ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento por parte de los interesados. En este caso se aplicará el cargo o pago de las correspondientes tasas municipales, en concordancia con lo que establezca la ordenanza fiscal reguladora de la materia. No obstante, podrá retirarse cautelarmente la señal o señales indicativas del vado cuando se den las causas descritas en los anteriores apartados b) y c), con sujeción a lo establecido en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

### **Artículo 54**

La operatividad de la autorización de vado y, por tanto, la prohibición de estacionamiento frente a los accesos que ampara queda condicionada a la ubicación de la señalización vertical que, en cada caso, la Alcaldía normalice respecto del diseño, formato, la gama cromática y las condiciones de ubicación. Debe figurar, como mínimo, una referencia al acto administrativo que ampara el vado y la modalidad, el horario y la concreta ubicación del mismo. Esta señalización vertical puede complementarse con la correspondiente señalización horizontal.

## **Capítulo VI. Zonas de estacionamiento regulado**

### **Artículo 55. Normas comunes**

El Servicio de estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública o en vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios (ORA) es un servicio público local que pretende regular los espacios de aparcamiento en superficie disponibles en la ciudad fijando los tiempos máximos de permanencia por conseguir una rotación de vehículos que permita distribuir racionalmente y optimizar el uso del dominio público dedicado a tal fin.



## **Artículo 56**

1. La Alcaldía puede establecer zonas de estacionamiento regulado, por medio de cualquier sistema de control horario, que permita la ocupación de un espacio señalizado en la vía pública o en vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios a tal fin durante un tiempo máximo determinado.

El establecimiento de una zona de estacionamiento regulado implica la determinación y la identificación de los sectores que la integran.

2. Las zonas de estacionamiento regulado pueden ser:
  - ORA: cuando el estacionamiento se sujete al pago previo del precio público establecido.
  - Zona azul: cuando el estacionamiento no se condicione al abono de precio público.
3. Las entradas y salidas de las zonas de estacionamiento con horario regulado se indicarán mediante señalización vertical.

La anterior señalización puede reforzarse por medio de marcas viales de color azul sobre el pavimento para establecer los límites de las plazas del aparcamiento regulado.

4. Los espacios reservados para carga y descarga, y los que puedan estar afectados por un horario limitado en su utilización, cuando estén ubicados en zona de ORA o zona azul, fuera del horario de su concesión quedan sujetos a la normativa de estas zonas.

## **Artículo 57. Operación de Regulación de Aparcamiento (ORA)**

Los estacionamientos regulados y con horario limitado quedan sujetos a las siguientes determinaciones:

1. El servicio público ORA se prestará todo el año de acuerdo con el siguiente horario:
  - De lunes a viernes: de 9:00 a 13:30 horas y de 17:00 a 20:00 horas.
  - Sábados y domingos: de 9:00 a 13:30 horas. La Alcaldía, por razones de interés público, podrá modificar estos horarios.
2. El tiempo máximo de estacionamiento en la misma vía durante el horario de la actividad del servicio público será de dos horas.



3. El estacionamiento se efectúa mediante un ticket horario obtenido a los expendedores colocados al efecto, en el que debe constar, como mínimo, el importe, la fecha y el límite horario del estacionamiento autorizado.

Las tarifas para abonar en concepto de tasa son establecidas anualmente en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas o en vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios del municipio de Lluçmajor.

4. El conductor del vehículo está obligado a colocar el tique horario en un lugar de la parte interna del parabrisas delantero de forma que sea totalmente visible desde el exterior.
5. Con el fin de garantizar el cumplimiento de esta Ordenanza, el Servicio de estacionamientos regulados de vehículos estará dotado de los medios materiales y personales necesarios, así como de los medios de control que aseguren la eficacia y efectividad del servicio. Dicho servicio se podrá gestionar de forma directa o indirecta mediante concesión administrativa.

#### **Artículo 58**

Los conductores que habiendo estacionado el vehículo en una de estas zonas sobrepasen el límite horario máximo indicado en el ticket y hayan sido denunciados por tal motivo, pueden obtener un comprobante o ticket pospagable especial que sirve de justificante durante la hora siguiente a la finalización del período previamente autorizado y enerva los efectos de la denuncia que se haya podido formular, exclusivamente para superar el citado límite horario. Este ticket pospagado, junto con el primero y con el resguardo de denuncia deben ser introducidos en el buzón situado al pie de cada aparato expendedor, o entregados a uno de los vigilantes del servicio para la posterior anulación del aviso de denuncia.

#### **Artículo 59**

Desarrollando lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, procede inmovilizar y, en su caso, retirar los vehículos cuando el conductor no ha satisfecho o no exhibe el ticket correspondiente a el estacionamiento del vehículo en las zonas de estacionamiento regulado o se sobrepasa el doble del tiempo abonado que se indica en el ticket, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 103 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 60**

Quedan excluidos de la limitación de tiempo y sin obligación de obtener el ticket o comprobante inherente a esta normativa, incluyendo en la exclusión el distintivo de control, los siguientes vehículos:



- a. Motocicletas y ciclomotores de dos ruedas y bicicletas, que únicamente podrán estacionar en las zonas expresamente habilitadas y señalizadas para este tipo de vehículos.
- b. Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c. Los vehículos autotaxi cuando estén estacionados a parada autorizada al efecto o cuando su estacionamiento derive del servicio que prestan al usuario, si el conductor está presente.
- d. Los vehículos de servicio oficial debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, la Comunidad Autónoma, el Consejo de Mallorca o el Ayuntamiento, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando realicen estos servicios ; así como también los vehículos de empresas prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor.
- e. Los vehículos de representación diplomática y consular acreditados en España, externamente identificados con placa de matrícula diplomática y consular, si existe reciprocidad.
- f. Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, siempre que estén prestando servicio.
- g. Los titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida expedidas por el organismo competente. Para disfrutar del beneficio de la exclusión es condición necesaria que la tarjeta de aparcamiento para personas de movilidad reducida esté ubicada en un lugar del parabrisas fácilmente visible desde el exterior.
- h. Los vehículos cuyos titulares tengan el distintivo de residente y no estén en la zona 0/0, establecida en el artículo 64 de esta Ordenanza.
- i. Los vehículos destinados al transporte de mercancías que realicen operaciones de carga y descarga, en la zona reservada para estas operaciones y dentro del horario marcado.

### **Artículo 61**

Una vez superado el período máximo de estacionamiento autorizado, el vehículo debe abandonar el estacionamiento y puede estacionar de nuevo dentro del área a menos de 250 metros del lugar que ocupaba anteriormente, durante el período de los 30 minutos siguientes a la hora de finalización del anterior estacionamiento autorizado.



### **Artículo 62**

Los propietarios de vehículos que sean personas físicas y que estén empadronados con domicilio de hecho en zona de ORA pueden obtener un distintivo de 'residente' que les permite acogerse a las exclusiones del artículo 60 de esta Ordenanza, únicamente en el ámbito del sector en el que se ubique su domicilio y en los lugares no prohibidos por una norma general o por alguna señalización restrictiva operando en cada uno de los sectores. La exclusión no será de aplicación cuando el estacionamiento esté catalogado como zona 0/0.

### **Artículo 63**

Tienen derecho al distintivo de 'residente' las personas a las que se refiere el artículo 62 de esta Ordenanza, si son propietarias de un vehículo con capacidad máxima de hasta ocho personas, incluido el conductor, y cumplen las siguientes condiciones:

- a. Estar empadronadas y residir de hecho en la zona de la ORA o en su ámbito de influencia.
- b. Que la domiciliación del vehículo coincida con la de su titular.
- c. Que sobre el vehículo no exista una orden de precinto y/o esté en descubierto respecto del pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

No se otorga el distintivo a vehículos de diez o más plazas, ya sean turismos, furgonetas o vehículos mixtos, ni a camiones, autobuses, autobuses articulados, remolques, semirremolques, tractocamiones, caravanas y tractores, cualquiera que sea su número de plazas .

### **Artículo 64**

La Alcaldía, por razones de interés público municipal relacionado con la ordenación circulatoria y la especial configuración urbana, y con el fin de garantizar la rotación de aparcamientos, puede calificar determinadas vías o parte de éstas como zona 0/0.

En las vías incluidas en la denominación 0/0 y en los días y horas en que el estacionamiento esté sujeto a limitación de horario, sólo se autoriza el estacionamiento a los vehículos que utilicen comprobante o ticket y, por tanto, no se puede hacer uso del distintivo de residente.

### **Artículo 65**

La Administración municipal expide a los interesados los distintivos correspondientes al año en curso a que se refiere el artículo 63, de acuerdo con las siguientes normas:

- a. Sólo se otorga un distintivo por cada propietario de vehículos, salvo que convivan su cónyuge o parientes en primer grado, empadronados en el mismo domicilio y titulares de un permiso de conducir. En este caso se pueden expedir otros distintivos, uno por cada pariente o por el cónyuge. El mismo derecho



corresponde a quienes tienen legalmente la condición de parejas de hecho, en iguales condiciones.

- b. Los interesados deben solicitar expresamente el distintivo y abonar la tasa que indique la ordenanza fiscal correspondiente.
- c. En el caso de residentes de hecho dentro del área de la ORA, la oficina administrativa de ésta debe comprobar que figuran inscritos en el Padrón municipal de habitantes y los solicitantes deben aportar fotocopia y exhibir el DNI o pasaporte, el permiso de conducir o la licencia en su caso, y el permiso de circulación del vehículo. El domicilio de hecho debe constar en los documentos a los que se ha hecho referencia.
- d. La validez máxima del distintivo será de un año y finalizará en todo caso el 31 de diciembre del año natural en que sea expedido, salvo que el procedimiento de renovación esté afectado por una prórroga establecida mediante decreto de la Alcaldía debidamente publicado . Pueden ser renovados después de solicitarlo ante la oficina municipal correspondiente.
- e. La Administración municipal se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención del distintivo.
- f. Si de las comprobaciones practicadas resulta que la persona titular del distintivo de aparcamiento ha ido realizando un uso fraudulento o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se inicia expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

## **Artículo 66**

1. Cuando el interesado deje de aportar algún documento, si no es uno de los esenciales (acreditativos de su personalidad y titularidad del vehículo) o falte algún dato de los requeridos, se le puede otorgar un distintivo provisional por un plazo máximo de dos meses improrrogable, siempre que aporte cualquier documento fehaciente que justifique su especial situación.
2. Las personas a las que se otorgue el distintivo son responsables de su uso. Cuando cambien de domicilio o de vehículo deben comunicar, en el plazo de un mes, esta circunstancia al Ayuntamiento con devolución del distintivo que se les otorgó. Una vez cumplidos estos requisitos se les expide el distintivo correspondiente al nuevo domicilio y/o vehículo, trámite que no está sujeto a tasa fiscal.



### **Artículo 67**

Constituyen infracciones específicas de la normativa de la ORA:

1. Estacionar sin exhibir la tarjeta horaria, de forma que no pueda leerse desde el exterior del vehículo.
2. Estacionar superando el tiempo autorizado según la tarjeta horaria.
3. Estacionar colocando defectuosamente la tarjeta horaria, de forma que no se pueda leer desde el exterior del vehículo.
4. Estacionar colocando una nueva tarjeta horaria y ocupando un estacionamiento situado a menos de 250 metros al utilizado anteriormente, durante el período de los 30 minutos siguientes a la hora de acto de finalización del tiempo máximo autorizado.
5. Estacionar exhibiendo un comprobante de horario o una tarjeta de residente falsificados o manipulados.
  - a. Una vez transferida la propiedad del vehículo para el que se otorgó.
  - b. En vehículo distinto al autorizado.
  - c. Con posterioridad al cambio de domicilio de su titular.
6. Obtener el distintivo de residente mediante el empadronamiento o transferencia del vehículo ficticios.

### **Artículo 68. Zona azul**

La Alcaldía puede disponer la implantación, en un vial o zona, de la modalidad de estacionamiento con horario limitado a un período máximo de tiempo, bajo la denominación de 'zona azul'.

El horario general de su uso es el que determine la Alcaldía, adaptado a las necesidades del sector o zona urbana donde se establezca.

Las resoluciones de la Alcaldía en materia de implantación o modificación de las zonas de estacionamiento con horario regulado deben publicarse en el BOIB.

### **Artículo 69**

En la modalidad de 'zona azul' el cómputo del tiempo de estacionamiento se efectúa mediante un distintivo o disco control en la forma que establezca la Alcaldía. El conductor debe indicar la fecha y la hora de llegada.



Este distintivo de control se colocará en la cara interior del parabrisas delantero del automóvil, de forma que sea visible desde el exterior, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ordenanza .

La exhibición del distintivo del control será obligatoria para todos los automóviles particulares o turismos, excepto para los enumerados en el artículo 60 de esta Ordenanza y los vehículos comerciales cuyo conductor se mantenga al volante.

#### **Artículo 70**

Constituyen infracciones específicas en la normativa de 'zona azul' las determinadas en los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo 67 de esta Ordenanza.

### **Capítulo VII. Ocupación de las vías públicas**

#### **Artículo 71. Obstáculos en la vía pública**

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, o el libre estacionamiento de estos últimos. Si es imprescindible la instalación de cualquier impedimento en la vía pública, debe obtenerse previamente autorización municipal.

#### **Artículo 72**

Cuando se disponga de la oportuna autorización (licencia de empleo) todo obstáculo autorizado que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos será debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado con material reflectante de las características técnicas normativamente establecidas, a fin de garantizar las condiciones de seguridad.

#### **Artículo 73**

Mediante la oportuna resolución administrativa, la autoridad municipal puede retirar obstáculos, con los gastos a cargo del interesado, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
2. Hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
3. Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones que se fijen. Todo ello sin perjuicio de que puedan aplicarse medidas cautelares por circunstancias de peligro o necesidad notoria y urgente.

#### **Artículo 74**

1. Los elementos urbanos en las aceras y otros espacios de uso público deben instalarse de forma que no obstaculicen la libre circulación de los peatones. A



tal fin las autorizaciones administrativas correspondientes determinan los lugares donde pueden situarse, ajustándose a la anchura de dichos espacios.

2. La Alcaldía puede determinar para algunos lugares de la ciudad los espacios que deban estar sujetos a regulación específica.
3. Los elementos urbanos que se autoricen están sometidos a homologación previa. A tal fin, la Alcaldía dicta en su caso las normas correspondientes.

### **Artículo 75. Contenedores**

1. Los contenedores y los sacos de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de residuos sólidos urbanos deben colocarse en aquellos puntos de la vía pública determinados por el órgano municipal competente, que deben de ser donde menos perjuicio causen al tráfico. El volumen de los contenedores viene determinado en la autorización municipal.
2. Los lugares en la calzada destinados a la colocación de contenedores y sacos tendrán la condición de reservas de estacionamiento.
3. Las zonas de reserva para contenedores sólo podrán utilizarse para situar los siguientes elementos:
  - a. Contenedores de los servicios municipales de recogida de residuos sólidos urbanos, en general o selectiva.
  - b. Contenedores y sacos privados para depositar escombros de obra, en las condiciones establecidas en cada caso por la autorización administrativa correspondiente.
4. Cada contenedor o saco llevará impresa una referencia de la empresa titular del servicio que incluya su dirección. Además, en los contenedores se consignará el correspondiente número de serie.
5. Los sacos y contenedores deben ser de color de alta visibilidad y sus cuatro esquinas deben señalizarse con elementos reflectantes.
6. Se colocará una fuente luminosa de señalización cuando, en horario nocturno, las vías en las que estén ubicados no dispongan de suficiente iluminación o cuando se considere necesario por las características del lugar.
7. Los contenedores y los sacos no pueden colocarse a menos de diez metros de las esquinas y debe evitarse ubicarlos después de las curvas y en lugares de deficiente visibilidad o que estén en la perpendicular de pasos de peatones , ante entradas de garajes y junto a edificios cuando se produzcan perjuicios a



terceros o al tráfico peatonal. También debe evitarse colocarlos cuando puedan constituir un peligro para el tráfico rodado.

8. Se adoptarán las medidas oportunas para no ensuciar la vía pública, para restituir a su estado inicial los espacios o zonas en las que hayan sido previamente ubicados los sacos y contenedores y para que temporalmente estos elementos no permanezcan sin utilización, o plenos, durante un período superior a 24 horas.
9. La Administración municipal puede ordenar la retirada o el desplazamiento de un determinado contenedor o saco por razón de interés público o causa justificada, sin derecho a indemnización. Todo esto sin perjuicio de que se adopten medidas cautelares por circunstancias de peligro o necesidad notoria y urgente.

#### **Artículo 76. Hacinamientos a obras**

El hacinamiento y depósito de materiales, escombros y residuos procedentes de obras e instalaciones, incluyendo las construcciones, únicamente se pueden realizar en el interior de éstas o del perímetro de su cierre autorizado.

Tal y como se dispone para obstáculos y contenedores, pueden adoptarse medidas cautelares de retirada.

### **Capítulo VIII. Transportes Transportes escolar y de menores**

#### **Artículo 77**

La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la ciudad, conceptuado como transporte público regular de uso especial, está sujeta a las autorizaciones correspondientes.

#### **Artículo 78**

En la aplicación de esta Ordenanza se entiende por transporte público regular de uso especial el derivado de los términos del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, en los recorridos que transcurran íntegramente en el término municipal.

#### **Artículo 79**

Se considera transporte urbano de menores el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado con vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario discorra íntegramente dentro del término municipal.



### **Artículo 80**

Pueden solicitar la correspondiente autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales deben presentar con la solicitud la siguiente documentación:

- Tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) vigente en la que conste que el vehículo se encuentra habilitado para el transporte escolar o de menores.
- Certificado de la compañía aseguradora que acredite la cobertura de seguro de responsabilidad civil complementaria y en el que conste que el vehículo está destinado al transporte escolar o de menores. -Descripción de la ruta, paradas y horario del servicio de transporte.

### **Artículo 81**

La autorización sólo está vigente para el curso escolar correspondiente, y debe solicitarse una nueva autorización ante cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada la autorización inicial.

Queda prohibido recoger a alumnos fuera de las paradas autorizadas.

La autorización debe estar en el vehículo a disposición de los agentes de la autoridad. Puestos de transporte público de viajeros.

### **Artículo 82. Transporte colectivo**

1. La Administración municipal determina los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público urbano e interurbano de viajeros, especificando expresamente las señaliza desde como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.
2. Para recoger o dejar pasajeros, no se puede permanecer en las paradas más tiempo del estrictamente necesario, salvo las señalizadas como origen o final de línea o paradas de regulación de horario.
3. Regirá, según la distribución de competencias normativamente prevista en la materia, la legislación estatal y autonómica de aplicación.

### **Artículo 83. Taxis**

1. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos pueden estar únicamente esperando viajeros.
2. En ningún momento el número de vehículos puede ser superior a la capacidad de la parada.
3. En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el reglamento municipal regulador de este tipo de servicio de transporte de viajeros.



### **Capítol IX. Règimens especials**

#### **Artícol 84**

Se prohibe estacionar en la vía pública los vehículos automóviles, motocicletas, ciclomotores, bicicletas y cualquier otro vehículo que deban ser objeto de venta, reparaciones, exposiciones y alquiler sin conductor cuando estos últimos no tengan contrato en vigor. Los vehículos de alquiler sin conductor con contrato en vigor deben exhibir en lugar visible los siguientes datos: número y duración del contrato, con expresión de las fechas de inicio y finalización, y matrícula del vehículo.

#### **Artícol 85**

Cada vehículo de alquiler sin conductor llevará en un lugar completamente visible una pegatina impresa con los siguientes datos: denominación y domicilio de la empresa titular del vehículo, incluido el municipio, y teléfono.

#### **Artícol 86**

Queda prohibido el aparcamiento en la vía pública de vehículos de alquiler sin conductor transportados por medio de trailers. Los vehículos deben aparcarse directamente en los garajes.

### **Capítol X. Activitats prohibides en les vies públiques**

#### **Artícol 87**

1. No se permiten en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, salvo autorización, los juegos, atracciones o diversiones que puedan representar un peligro o riesgo para los peatones o, incluso, para los peatones quienes los practican.
2. Se prohibe efectuar en la vía pública operaciones de lavado, limpieza, reparación, engrase, revisión, comprobación y otras operaciones de mantenimiento de vehículos y, asimismo, que los garajes o talleres de reparación estacionen vehículos en la vía pública en el espera de efectuar dichas operaciones en el interior de sus locales.
3. Queda prohibida en la vía pública cualquier invasión de la calzada por peatones para ejercer la mendicidad, la venta ambulante, hacer de guardacoches y el reparto de publicidad, salvo autorización expresa.

### **Capítol XI. Vehículos abandonados**

#### **Artícol 88**

Se prohibe abandonar vehículos en la vía pública. Se considera que un vehículo se ha abandonado cuando concurren las circunstancias descritas en el apartado 1.a del artículo 71 de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y, en



consecuencia, se presume de ello racionalmente el abandono cuando el vehículo está estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presenta desperfectos que hacen imposible su desplazamiento por sus propios medios o le faltan las placas de matriculación.

#### **Artículo 89**

1. Los vehículos abandonados son retirados y depositados en dependencias municipales.
2. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia corren a cargo del titular.
3. Respecto a la retirada y el depósito de vehículos, la eventual consideración como residuo sólido urbano y la consiguiente aplicación de gastos, son de aplicación las determinaciones del artículo 71 de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y de las normas concordantes sobre estas materias.

### **Capítulo XII. Infracciones y sanciones. Responsabilidad. Procedimiento sancionador y recursos**

#### **Artículo 90. Normas comunes**

El régimen de las infracciones y sanciones, medidas cautelares, responsabilidad, procedimiento sancionador y recursos será en todo lo que no regula esta Ordenanza lo establecido en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus reglamentos de desarrollo.

#### **Artículo 91. Infracciones**

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ordenanza.
2. Las infracciones a que se refiere el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves. En cuanto a infracciones que no estén tipificadas ni clasificadas por esta Ordenanza y que prevean como tales la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, disposiciones complementarias o normas vigentes de carácter general debe atenderse a lo que disponen estas normas.
3. Son infracciones leves las que no se clasifican expresamente como graves o muy graves en los siguientes números.
4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza relativas a:



- a. Conducción negligente.
  - b. Echar a la vía o a sus alrededores objetos que puedan producir incendios.
  - c. Excesos de velocidad.
  - d. Circulación en sentido contrario a lo estipulado, prioridad de paso, cambios de dirección o sentido.
  - e. Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
  - f. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.
5. Son infracciones muy graves las conductas a que se refiere el artículo anterior cuando se den circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas, o cualquier circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido concreto a lo previsto para las graves cuando se cometa la infracción.

Lo son también las siguientes conductas tipificadas en la Ordenanza:

- a. Conducción temeraria y competencias o carreras no autorizadas entre vehículos.
- b. Infracciones en materias de transporte, medio ambiente, obras u otras ocupaciones y usos de la vía pública.

Infracciones en materias de transporte, medio ambiente, obras u otras ocupaciones y usos de la vía pública

### **Artículo 92**

En relación con las infracciones tipificadas en los artículos 8.1.e), 8.1.h), 18, 19, 20, 21, 49, 50, 52, 53, 54, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, y 87.3 de esta Ordenanza, correspondientes a materias o aspectos no comprendidos en el ámbito de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se ejerce la potestad sancionadora en la cuantía ya través de los procedimientos previstos en la correspondiente legislación sectorial, en la normativa reguladora del régimen local o en las normas municipales de carácter reglamentario, tanto si se trata de infracciones en materia de transporte, medio ambiente, de obras, como de empleos y usos de la vía pública ajenas al tráfico, circulación o seguridad vial. Tienen la consideración de



infracciones leves todas las que, suponiendo vulneración directa de normas establecidas en esta Ordenanza, no tengan otra consideración según las determinaciones de esta Ordenanza o de otra norma de aplicación. Estas infracciones por falta leve, y sin perjuicio del principio de proporcionalidad, se sancionarán con multa de hasta un tercio de la cuantía máxima autorizada por la legislación vigente en caso de infracción de ordenanzas municipales.

### **Artículo 93. Sanciones**

1. Las infracciones leves en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial leves son sancionadas con una multa de hasta 90 euros, las graves con una multa de 91 a 300 euros y las muy graves con una multa de 301 a 600 euros.
2. En el caso de infracciones graves podrá proponerse a los órganos competentes, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves, esta sanción debe proponerse siempre.
3. Las sanciones con multas previstas en los párrafos anteriores, cuando el hecho no esté castigado por las leyes penales ni pueda provocar la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacerse efectivas dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción general del 30% sobre la cuantía que se fije provisionalmente.
4. Dentro de los límites establecidos por esta Ordenanza y la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la Alcaldía queda facultada para graduar mediante decreto el importe de las sanciones y de las modificaciones que puedan sufrir. Estos decretos deben publicarse en el BOIB.

### **Artículo 94. Competencia**

Es competencia de la Alcaldía y, por delegación, del concejal en quien pueda delegar, imponer las sanciones por infracciones a los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

### **Artículo 95. Responsabilidad**

La responsabilidad por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza recae directamente en el autor del hecho de que consista la infracción.

En cualquier caso, el titular del vehículo es responsable de las infracciones relativas a la documentación, el estado de conservación, las condiciones de seguridad del vehículo y el incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y, si incumple esta obligación en el oportuno trámite procedimental sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como



autor de falta grave. Si el conductor identificado no reside habitualmente en esta comunidad autónoma se probará documentalmente que se encontraba en el momento de la infracción.

### **Artículo 96. Procedimiento**

1. Normativa. Los expedientes sancionadores se tramitan de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. En todo lo no previsto por la normativa mencionada es de aplicación el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RD 1398/1993). Estas normas regulan el régimen de denuncia, domicilio de notificación, tramitación, prescripción de infracciones y sanciones, recursos y ejecución de sanciones, en todo lo que no establecen los siguientes párrafos de este artículo.
2. Denuncias de carácter obligatorio y voluntario. Los agentes de la Policía Local encargados del servicio de vigilancia del tráfico deben denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial. Asimismo, cualquier persona puede formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza y del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial o de sus reglamentos.
3. Contenido de las denuncias. En las denuncias por hechos de circulación debe constar: la identificación del vehículo con el que se haya cometido la supuesta infracción; la identidad del denunciado, si se conoce; una relación circunstanciada del hecho, con expresión de lugar, fecha y hora, y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un agente de la Policía Local estos datos se pueden sustituir por su número de identificación.
4. Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación.
  - a. Los correspondientes boletines de denuncia se extienden en cuatro ejemplares. Uno queda en poder del denunciante y se envía a la unidad administrativa correspondiente para la incoación del expediente sancionador, el segundo y el tercero se entregan al denunciado si es posible y el cuarto queda en poder del denunciante. A efectos de formulación de denuncia, es equivalente el ticket emitido por los ordenadores portátiles especialmente programados para la confección de denuncias.
  - b. Como norma general, las denuncias se notifican en el acto, haciendo constar los datos mencionados en el párrafo 3 anterior, de forma que con éstas quedan incoados los correspondientes expedientes y, en consecuencia, se dispone de



un plazo de quince días para alegar lo que consideren oportuno en su defensa. Los boletines son firmados por el denunciado, lo que no implica conformidad con que motiva la denuncia sino únicamente con la recepción de los ejemplares destinados a él. Si el denunciado se niega a firmar o no lo sabe hacer, el denunciante debe hacerlo constar.

- c. Por razones justificadas que deben constar en las mismas denuncias, éstas se pueden notificar posteriormente, si bien cuando el conductor denunciado no esté presente en el momento de extender la denuncia el boletín de denuncia debe colocarse sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.
5. Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los agentes de vigilancia del tráfico más cercanos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el párrafo 3 de este artículo. Si la denuncia se presenta a los agentes de vigilancia del tráfico, éstos deben formalizar el reglamentario boletín de denuncia, en el que debe hacerse constar, además de los requisitos citados anteriormente, si personalmente han comprobado la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, y la unidad administrativa correspondiente para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado a ser posible.
6. Los expedientes sancionadores son instruidos por la Oficina de Recaudación de Tributos Locales, que dispone la notificación de la denuncia si no lo ha hecho el agente denunciante, y concede un plazo de 15 días hábiles a la persona presuntamente infractora para que formule a las alegaciones si es la persona conductora, abone la cuantía de la multa propuesta o, si no es la conductora, la identifique debidamente.

### **Artículo 97. Recursos**

1. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del alcalde o del concejal en quien haya delegado y que no sean definitivas en vía administrativa se puede presentar recurso de reposición, previo a lo contencioso administrativo, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que lo haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local. La resolución del recurso de reposición pone fin a la vía administrativa y puede recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. En los términos del artículo 22 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y de las normas concordantes en la materia, si las conductas sancionadas han causado daños o perjuicios a la



Administración municipal, la resolución del procedimiento declarará la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento, sin perjuicio de un eventual procedimiento complementario a estos efectos cuando la cuantía no se conozca en el momento de resolver el procedimiento sancionador.

3. El importe de la sanción debe hacerse efectivo en la Oficina de Recaudación de Tributos Locales, directamente o a través de entidades bancarias concertadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la firmeza administrativa de la resolución. Si transcurrido estos días no se ha satisfecho la deuda en período voluntario se exige su importe en vía ejecutiva, incrementado con el recargo de apremio del 20 % y, en su caso, los correspondientes intereses de demora. Es título ejecutivo suficiente el certificado de descubierto expedido por el órgano competente de la Oficina de Recaudación de Tributos Locales.

#### **Artículo 98. Medidas cautelares y complementarias. Retirada de vehículos de la vía pública**

1. La Policía Local puede, si el obligado a efectuarlo no lo hace, retirar el vehículo de la vía y trasladarlo al depósito municipal de vehículos en los siguientes casos:
  - a. Si constituye peligro, causa graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriora el patrimonio público, así como cuando puede presumirse racionalmente que se ha abandonado.
  - b. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
  - c. Cuando habiendo sido inmovilizado por deficiencias suyas en un lugar en el que no perturbe la circulación, hayan transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde el momento de tal inmovilización y no se hayan subsanado las causas que la han motivado.
  - d. Cuando una vez inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 67.1 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (RDL 339/1990), el infractor persista en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
  - e. Cuando un vehículo esté estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin



colocar el distintivo que lo autoriza o cuando se sobrepase el doble del tiempo abonado.

- f. Cuando un vehículo esté estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente a la circulación o para el servicio de determinados usuarios (bus, taxi, bicicletas).
2. También procede retirar los vehículos estacionados durante un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía, con el consiguiente ingreso de éstos en el depósito municipal.

### **Artículo 99**

A los efectos previstos por el artículo 98 de esta Ordenanza, a título enunciativo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de la misma, se considera que el estacionamiento de un vehículo causa una grave perturbación en la circulación de vehículos o de peatones y, por tanto, está justificado retirarlo:

1. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibido detenerse y cause una grave perturbación o peligro en la circulación.
2. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
3. Cuando sobresalga del vértice de un chafalán o del extremo a escuadra de una esquina y obligue a los demás conductores a hacer maniobras con riesgo.
4. Cuando esté estacionado en un paso peatonal señalizado, en la zona del extremo de las islas destinado a un paso peatonal o en un rebaje de la acera para personas con discapacidad física.
5. Cuando ocupe total o parcialmente un vado y obstaculice su entrada o salida, dentro del horario autorizado para utilizarlo, salvo que sean de aplicación las medidas cautelares fijadas por el artículo 53 de esta Ordenanza municipal.
6. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, o de reserva de estacionamiento (artículo 48 de esta Ordenanza) durante las horas de su utilización.
7. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
8. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.



9. Cuando esté estacionado ante las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas que éstos se lleven a cabo.
10. Cuando esté estacionado en una reserva para personas con discapacidad física.
11. Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
12. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.
13. Cuando impida el giro u obligue a realizar maniobras para efectuarlo.
14. Cuando dificulte la visibilidad del tráfico de una vía a los conductores que accedan a ella desde otra.
15. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.
16. Cuando esté estacionado en el centro de la calzada u obstruya un carril de circulación.
17. Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.
18. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya un peligro o cause un grave perjuicio a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, incluyendo el estacionamiento indebido frente a edificios oficiales donde, por motivos de seguridad, queda prohibido, salvo para vehículos oficiales.
19. Cuando se produzca una infracción consistente en estacionamiento prohibido de los vehículos establecidos en el capítulo IX de esta Ordenanza.
20. Cuando el vehículo no tenga placa o matrícula, o no estén debidamente instaladas.

#### **Artículo 100**

También se pueden retirar o desplazar los vehículos de la vía pública, aunque no cometan una infracción, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que deba ocuparse por un acto público debidamente autorizado y previamente señalizado.



2. Cuando resulte necesario para limpiar, reparar o señalizar la vía pública, o por tareas de mantenimiento y ejecución de trabajos de iniciativa municipal.
3. En caso de emergencia.

Estas circunstancias deben advertirse con la máxima antelación posible, los vehículos deben conducirse al lugar más cercano en el que esté autorizado el estacionamiento y debe indicarse la situación a sus conductores. Estos traslados no comportan pago de tasa en los casos en que el vehículo esté estacionado en el sitio antes de la instalación de la señalización.

#### **Artículo 101**

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo, incluidos los conceptos por utilización de la grúa municipal y su estancia en el depósito municipal, serán de cuenta del titular, que deberá pagar o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio de su derecho a interponer recurso. Sólo puede retirar el vehículo el titular o persona autorizada. Además, sin perjuicio de las determinaciones del artículo 89.3 de esta Ordenanza municipal y de los requisitos que la Alcaldía pueda establecer en la materia, la retirada del vehículo requiere la acreditación documental previa de la ITV (Inspección Técnica de Vehículos) en vigor, el seguro obligatorio en vigor y la titularidad del vehículo mediante el permiso de circulación o un certificado oficial equivalente.

#### **Artículo 102**

La retirada del vehículo se suspende inmediatamente si el conductor comparece y toma las medidas necesarias para cesar la situación irregular en la que se encontraba, siempre que la grúa no se haya personado en el lugar del requerimiento. En este último supuesto, se entenderá que se ha producido el inicio de retirada. Inmovilización de vehículos.

#### **Artículo 103**

La Policía Local puede inmovilizar vehículos en las vías urbanas, incluso en las zonas de estacionamiento regulado, hasta que no se consiga identificar al conductor, en su caso, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
2. En caso de malestar físico del conductor que le impida conducir el vehículo con las debidas condiciones de seguridad.
3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a pruebas de detección alcohólica o si su resultado supera los límites normativamente establecidos.



4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizados.
5. Cuando el conductor no tenga permiso de conducción o el que lleve no sea válido, salvo que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
6. Cuando el conductor no tenga permiso de circulación del vehículo o autorización que le sustituya y existan dudas sobre su identidad o domicilio.
7. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
8. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura las permitidas reglamentariamente.
9. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.
10. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.
11. Cuando el vehículo no tenga el alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
12. Cuando el vehículo no lleve el correspondiente ticket horario de ORA y/o el distintivo-disco control de zona azul.
13. Cuando se sobrepase el límite horario establecido. Se incluyen en este supuesto los vehículos situados en las reservas de estacionamiento especiales con horario limitado (carga y descarga).
14. Cuando no se tenga el seguro obligatorio de vehículos.
15. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, hasta que no subsane esta deficiencia.
16. Cuando el vehículo esté en una zona de uso público donde se prohíba la circulación de vehículos.
17. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos exceda los límites autorizados por la legislación vigente.



18. Cuando un vehículo no destinado al transporte de mercancías o que no tenga autorización municipal de vehículo comercial, estacione en zona de carga y descarga.

#### **Artículo 104**

La inmovilización se llevará a cabo en el lugar que indique la autoridad municipal y no se levantará hasta que se subsanen las deficiencias que la han motivado o no se retire el vehículo en las condiciones que aquella autoridad determine, después de pagar la tasa o precio público correspondiente si así está establecido.

Cuando el vehículo no esté correctamente estacionado y la inmovilización se efectúe en zona urbana, ésta debe efectuarse en una dependencia municipal.

#### **Disposición transitoria**

Única. Tras la entrada en vigor de esta Ordenanza municipal, quienes tengan la titularidad de autorización de vado deben adecuar la señalización vertical a sus determinaciones, en un plazo de seis meses.

#### **Disposiciones finales**

**Primera.** Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se debe ajustarse a lo que dispone la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y la normativa dictada en su desarrollo; la Ley 18/1989, de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como las respectivas normativas complementarias dictadas en su desarrollo, singularmente el Real decreto legislativo 339/1990, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y el Real decreto 320/1994, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

**Segunda.** De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, esta Ordenanza entra en vigor, una vez aprobada definitivamente por la Corporación, en la fecha en que se publique el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOIB) y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo. 65.2 de la citada ley.

**Tercera.** El régimen de prescripción de las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se regirá por la normativa estatal de aplicación. Las infracciones en materia de transporte, incluidas las derivadas de la aplicación de la Ordenanza municipal del Servicio de Autotaxi, prescribirán en los plazos y condiciones derivados de la normativa estatal de ordenación de los transportes terrestres. En cuanto a otras infracciones contra lo dispuesto en esta Ordenanza municipal, en materias o aspectos distintos del tráfico, la circulación de vehículos, la seguridad vial o el transporte, será de aplicación el régimen de



prescripción contenido en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

### Disposición derogatoria

Quedan derogadas la Ordenanza reguladora de la circulación y la carga y descarga de vehículos de reparto, aprobada en fecha 28 de abril de 2004; la Ordenanza municipal de uso racional del estacionamiento en vías y espacios públicos, aprobada en fecha 29 de marzo de 2006; la Ordenanza municipal reguladora del servicio de estacionamiento regulado en la vía pública (ORA) del municipio de Lluçmajor, aprobada en fecha 5 de febrero de 2008, y cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a esta Ordenanza.

## ANEXOS A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

### ANEXO I

1) Senyal vertical d'accés a àrees de circulació restringida (ACIRE), previst en l'article 23 d'aquesta Ordenança municipal.



2) Plaques de gual, previstes en els articles 50 i 54 d'aquesta Ordenança municipal:

2.1) Gual permanent



2.2) Gual laboral amb horari general



2.3) Gual laboral amb horaris especials



### 3) Criterios de colocación de placas de vado

A cada acceso autorizado le corresponde una placa de vado. Con carácter general se colocará una única placa de vado por acceso autorizado, de modo que si existen



varios accesos autorizados en un mismo local o actividad, cada acceso tendrá su placa correspondiente.

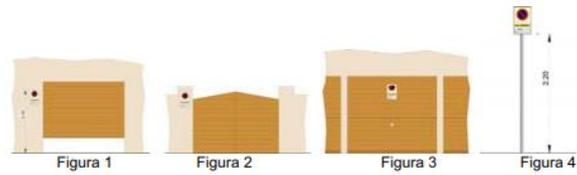
La placa debe colocarse a la izquierda del acceso que señala, viendo el portal de frente desde la vía pública, a una altura desde el suelo de 2,20 m hasta la parte superior de la señal. Debe ser visible desde la calzada de la vía pública (figura 1).

La señal podrá colocarse a una altura inferior a la indicada cuando la altura de la pared o fachada no permita colocarla a la altura reglada (figura 2).

En casos excepcionales se podrá colocar la señalización en la misma puerta de acceso al vado, siempre que la puerta esté alineada con la fachada del edificio. Por eso, se tendrá que disponer de autorización municipal expresa (figura 3).

En el caso de aceras muy anchas o fachadas no enfrentadas a la alineación de la calle, además de poder colocarse en la fachada se podrá colocar una segunda placa de vado sobre palo junto al bordillo (dejando una altura mínima libre de 2,20 m). En este caso se tendrá que tener autorización municipal expresa (figura 4).

Otras posibles ubicaciones tendrán que tener autorización municipal.



4) Senyals verticals de senyalització de zona ORA:

4.1) Senyal vertical d'entrada a zona d'ORA.



4.2) Senyal vertical de fi de zona d'ORA.



5) Senyal vertical de zona d'estacionament reservat a persones amb mobilitat reduïda.



6) Senyal vertical de zona d'estacionament reservat a motocicletes i ciclomotors de dues rodes.





7) Senyal vertical d'estacionament reservat a bus.



8) Senyal vertical d'estacionament reservat a determinats usuaris. En l'espai "legenda" s'indicarà el tipus d'usuari.



9) Senyal vertical de zona d'estacionament reservat per a càrrega i descàrrega, amb horari de caràcter general.



10) Senyal vertical de zona d'estacionament reservat per a càrrega i descàrrega, amb horaris especials.





## ANEXO II

En relación con el contenido de los artículos 9 y 11 de esta Ordenanza municipal, en materia de circulación de vehículos destinados al transporte de mercancías en el centro de la ciudad, se establezca que:

a) Queda prohibida la entrada de vehículos destinados al transporte de mercancías con peso que exceda de 3.5 toneladas en el recinto interior formado por el Quadrat, delimitado por las calles Vall, Convent, Orient, Jaume II y Major. Esta norma general queda alterada en el horario comprendido entre las 7 y las 10 horas, durante el cual se admite el acceso de vehículos con un peso máximo de hasta 16 toneladas, todo ello sin perjuicio de otras limitaciones en las calles que por sus características geométricas no permiten la circulación de vehículos pesados.

No obstante, los vehículos de transporte de mercancías que excedan del tonelaje establecido en el punto anterior, o que necesiten acceder a las vías en las que está restringida la circulación para este tipo de vehículos en horario distinto al autorizado a todos los efectos, podrán solicitar y, en su caso, obtener una autorización específica en la que constará la matrícula del vehículo, el peso máximo, el itinerario a seguir en el interior de la referida zona y el correspondiente horario y período de vigencia.

b) En materia de normas especiales de aplicación a la circulación de vehículos de obras con PMA superior a 3,5 toneladas en determinadas zonas céntricas de la ciudad, se establece que las normas anteriores en materia de circulación de vehículos destinados al transporte mercancías en el centro de la ciudad no son de aplicación a los vehículos de obras. No obstante, podrán expedirse autorizaciones especiales para la circulación de vehículos de obras de pesos superiores a los anteriormente establecidos. En consecuencia, en este supuesto para circular por la zona del centro de la ciudad en la que ha quedado limitado el peso de los vehículos debe solicitarse y, en su caso, obtener una autorización específica en la que constará la matrícula del vehículo, el peso máximo, el itinerario a seguir en el interior de la referida zona y el correspondiente horario y período de vigencia.

Dichas prohibiciones y limitaciones determinan la oportuna señalización.